



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante:	ROCIO DEL ROSARIO ANAYA SANCHEZ
Demandado:	ROBERTO GOMEZ REYES
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2023</b> 00 <b>377</b> 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demande de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por la señora ROCIO DEL ROSARIO ANAYA SANCHEZ a través de su apoderada judicial, contra ROBERTO GOMEZ REYES y se consta que no cumple con los requisitos de ley, por lo tanto, se INADMITIRA por los siguientes motivos:

- 1) No se cumple la relación de activos y pasivos en la forma indicada en el art. 523 del CGP, dado que no se indica el valor estimado de los mismos.
- 2) En el apartado de notificaciones de la demanda no se aportó la dirección electrónica para las notificaciones de la parte demandada señor ROBERTO GOMEZ REYES, ni se presentó juramento donde se manifieste desconocer tal información requisito exigido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 3) Por último, deberá corregirse el poder pues se indica que el mismo es para presentar DEMANDA (ORDINARIA) <sup>1</sup>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, pero en el cuerpo de la demanda y las pretensiones se solicita su disolución, aun cuando revisando el acta de conciliación No. 059 la sociedad patrimonial de hecho ya se encuentra disuelta tal como lo indica el numeral segundo (02) del acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. – OTORGAR** al demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**PATRICIA LUCIA AYALA CUETO**

---

<sup>1</sup> Este término no se consagra en el Código General del Proceso, y en todo caso en el asunto de marras se trata de un proceso de liquidación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Juez**

Firmado Por:  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc7c2841a3677d6f69610872cf45a517777f2b1ddfea874631482c4e357407a**

Documento generado en 23/10/2023 05:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.221.00
DEMANDANTE	YISELLY ISABEL MERCADO LOPEZ
DEMANDADO	JORGE NICOLAS JARUFFE VILLALBA

Una vez revisada la subsanación de la demanda radicada a través de su apoderada judicial por la señora YISELLY ISABEL MERCADO LOPEZ en contra del señor JORGE NICOLAS JARUFFE VILLALBA de conformidad a lo establecido en la Acta de conciliación No. 0955 de fecha 10 de enero de 2023 inscrita ante Los Conciliadores en Equidad de la ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde febrero de 2023 a agosto de 2023, por lo que será actualizada conforme al IPC correspondiente a cada año.

AÑO	CUOTA	IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2023	\$4.999.615	0%	\$4.999.615

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
Feb-23	\$4.999.615	\$0	\$4.999.615
Mar-23	\$4.999.615	\$0	\$4.999.615
Abr-23	\$4.999.615	\$0	\$4.999.615
May-23	\$4.999.615	\$0	\$4.999.615
Jun-23	\$4.999.615	\$0	\$4.999.615
Prima-23	\$ 3.295.327	\$0	\$ 3.295.327
Jul-23	\$4.999.615	\$0	\$4.999.615
Ago-23	\$4.999.615	\$0	\$4.999.615
<b>Totales</b>			<b>\$38.292.632</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra del señor **JORGE NICOLAS JARUFFE VILLALBA**, identificado con cedula de ciudadanía **12.628.204** de Ciénaga a favor de la señora **YISELLY ISABEL MERCADO LOPEZ**, por la suma de: **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$38.292.632)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le ORDENA al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO. OFÍCIESE** a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado. Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada de la parte demandante doctora ZULLY VANESSA MATOS HINCAPIE, identificada con cedula de ciudadanía 57.463.613 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional 367.947 del C.S.J. conforme al poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 206933486cda25693bbb37c1556a9a1a82b316e3b30bac07dfb8c194b4898665

Documento generado en 23/10/2023 05:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	PRIVACION PATRIA POTESTAD
<b>DEMANDANTE</b>	CALUDIA PAULINA LINERO COSTA
<b>DEMANDADO</b>	FERNANDO MAXIMILIANO MENDEZ GAVIRIA
<b>RADICADO</b>	156-2016

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Quinta de Decisión Civil Familia en providencia del 29 de agosto de 2023.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4e29220e96193c7b343c68b9a1c016d1315488ab1d78e667365ac5b0ed8d3a**

Documento generado en 23/10/2023 05:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	SUCESION
<b>DEMANDANTE</b>	ARMANDO LUIS BARRIOS MENDOZA
<b>CAUSANTE</b>	LILIA ESTHER MIRANDA DURAN
<b>RADICADO</b>	47001 31 10 003 2015 00 255 00

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de los señores PATRICIA MARIA, ANA MILENA, CLAUDIA ROSANA, MANUEL ANTONIO, JUAN RAFAEL e IRINA PAOLA AVENDAÑO MIRANDA en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2022.

**EL AUTO RECURRIDO.**

Se trata del auto de fecha 18 de marzo de 2022, publicado en estado del 22 de marzo del mismo año en el cual se resolvió:

*“PRIMERO. – NIEGUESE la medida cautelar de embargo y secuestro, conforme a lo motivado en este proveído.  
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente al despacho para proveer lo pertinente.”*

**SUSTENTACION DEL RECURSO.**

*“Con la decisión tomada por el despacho se desconocen de plano o carga argumentativa, todo lo actuado en el proceso hasta la fecha, donde por parte de mis poderdantes y de la señora LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA, desde el fallecimiento de la causante su madre LILIA ESTHER MIRANDA DURAN, se reconoció la existencia del bien inmueble denominado EL AMPARO, el cual fue incluido como partida primera dentro de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo ante este operador judicial, y en el que se soportó con documentos como copia de sucesión de EVA DURAN DE MIRANDA y copia de los folios de matrícula Inmobiliaria No. 222-10774 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA. Bien inmueble como se manifestó en la solicitud de medida cautelar corresponde a un lote de terreno proindiviso equivalente al 73.34 % de una finca Bananera denominada EL AMPARO con extensión de cuatro (04) hectáreas, ubicada en la jurisdicción del corregimiento de Rio Frio, Municipio Zona – Bananera, destinado a la explotación comercial para el cultivo de banano tipo exportación, hecho plenamente demostrado suficientemente, con la experticia rendida por la perito evaluadora[M1] JAKELINE PIZARRO, visto a folios 38 y SS de cuaderno No. 2 de este expediente, asimismo en el citado informe pericial a folio 42 del mismo, se demuestra que la finca se encuentra en plena producción, hecho que también se soporta el registro fotográfico aportado por la misma perito en su dictamen y visto a folio 43 del cuaderno dos (2) del expediente, como vemos el bien inmueble fue plenamente identificado y con las pruebas obrantes y recaudadas en debida forma se demostró la existencia del mismo y la destinación económica y quien recibe los frutos que produce la explotación del mencionado bien.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Y no como lo afirmo el despacho en auto de fecha tres de junio de 2021, en el que de oficio y previo a resolver la medida cautelar, que dicho sea de paso fue radicada seis meses atrás, lo que demuestra la desidia y el poco estudio del proceso por parte del operador judicial a la hora de resolver la petición incoada, en el cual resolvió OFICIAR a la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta para que allegue con destino a esta judicatura la escritura pública del bien inmueble la CONCORDIA, identificada bajo el N°103 del cuatro (04) de abril de 1982 y a si mismo OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena para que aporte con rumbo a este estrado judicial el certificado de tradición y libertad del predio la CONCORDIA correspondiente a folio de matrícula inmobiliaria N°222-2552, sustentando el decreto de las mismas manifestando que:*

*“Ahora bien, esta judicatura en aras de aclarar sobre que extensión recaería la medida, se requiere analizar la naturaleza jurídica del predio el AMPARO, con el fin de determinar claramente el porcentaje de los embargos a los que haya lugar, toda vez que analizado el expediente se denota sendos memoriales donde se coloca en tela de juicio la identidad del predio el AMPARO del cual se presume ser denominado la CONCORDIA para efectos de la producción y contratación de banano al comercio, situación que esta judicatura insistió fuese aclarada probatoriamente por los herederos reconocidos PATRICIA AVENDAÑO MIRANDA Y OTROS, pero que estos nunca documentaron prueba alguna para ello, por lo cual esta judicatura en pro de salvaguardar los derechos de cada una de las partes en esta litis, y en la aplicación a la transparencia procesal, realizo el estudio del contrato comercial allegado a este despacho por la empresa PROBAN SA, que milita en el cuaderno obrante a folios 203 a 209, donde se aclara por la mentada empresa que el contrato de consignación de banano entre PROBAN SA y LORENA YOLIMA y CLAUDIA ROSANA AVENDAÑO MIRANDA se suscribe a la explotación de la finca la CONCORDIA y no el AMPARO. Del enunciado documento se sustrae la identificación de la finca la CONCORDIA, de la cual se señala estar situada en el municipio de Ciénaga departamento del Magdalena, identificada bajo escritura N° 103 del cuatro (04) de abril de 1982 otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta y en el certificado de tradición y libertad correspondiente a folio de matrícula inmobiliaria N°222-2552 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena.”*

*De la simple lectura se observa que se trata de dos bienes totalmente diferentes EL AMPARO adquirido por la causante, mediante escritura pública de liquidación de sucesión notarial de sus padres EVA DURAN DE MIRANDA Y JUAN MIRANDA FERNANDEZ, mediante escritura pública No 45 de Abril 28 de 2002 de la Notaria Única del Circulo de Ciénaga, Matrícula Inmobiliaria No. 222-10774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de ciénaga, y LA CONCORDIA a la cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°222-2552 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena, que como único acierto del despacho reconoce perteneció a la causante y fue vendido posteriormente por esta, a la sociedad LILIA MIRANDA E HIJSO S. EN C.S.*

*De otra parte, al momento de resolver la medida cautelar, se mantiene el despacho en el error de sostener que se está pidiendo medida cautelar sobre el predio LA CONCORDIA, así lo manifiesta en el literal final de los considerando del auto recurrido, cuando expresa*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*claramente: “Resulta probado para esta judicatura que, el predio denominado LA CONCORDIA, no se encuentra bajo la titularidad de la señora LILIA ESTHER MIRANDA DURAN (QEPD).” Y consecuentemente con ello niega las medidas solicitadas.*

*De la simple lectura de la medida cautelar incoada y radicada el 18 de diciembre de 2020, se observa que en la misma en ningún aparte se menciona la finca LA CONCORDIA, u otro dato que le permita inferir de manera sumaria que se está haciendo alusión a que se decreta algún tipo de medida sobre el mismo, por lo que no se entiende de donde toma el despacho para inferir que se hace pretensión en tal sentido y proceda a negar sin ningún argumento válido la medida solicitada: Pues en ningún momento se pretende tal cosa, ni se menciona en dicho escrito a la empresa PROBAN, o la producción de banano que esta empresa comercializadora, vende la señora LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA a esta, como ya quedo claro lo hace a través de la finca LA CONCORDIA y sobre la cual no se hace ninguna petición y que nada tiene que ver con el predio EL AMPARO, el cual si esta en cabeza y titularidad de la causante LILIA ESTHER MIRANDA DURAN (QEPD) y sobre el cual se solicitaron las medidas cautelares.*

*Contrario a lo expresado por el despacho la medida fue soportada suficientemente con los documentos allegados con anterioridad por las partes al despacho y que militan en el expediente, por lo que mal podría decir que existe orfandad probatoria en la petición allegada y lo que si queda demostrado es la manera displicente como son tramitados los procesos en esta sede judicial, pues de la sola lectura de la medida incoada de bulto se decanta lo pretendido y en ella se señalan las piezas procesales, su ubicación en el expediente y con las que se soportan las peticiones realizadas.*

*Así mismo de la sola lectura de los documentos sobre el predio LA CONCORDIA, solicitados como prueba por el despacho en auto de fecha tres de junio de 2021, al contrastarlos con los obrantes en el expediente y referentes al predio EL AMPARO, se allega a la certeza que son dos predios totalmente diferentes, destinados a la explotación de la misma actividad comercial, el cultivo de banano tipo exportación. Con fundamento en lo anteriormente narrado solicito presento a su despacho las siguientes:*

**PETICIONES**

*Respetuosamente solicito a la señora juez:*

- 1. Reponer por las razones antes expuestas. el auto de fecha dieciocho (26) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual este despacho niega las medidas cautelares solicitadas.*
- 2. En su lugar proferir auto que conceda las medidas cautelares solicitadas Así:*

*“1. Se decrete el embargo y secuestro del producido que percibe la señora LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA, identificada con la C.C No. 36.719.681 de Santa Marta, heredera de la causante LILIA ESTHER MIRANDA DURAN, por el usufructo y explotación comercial del bien inmueble lote de terreno proindiviso equivalente al 27.27% % de una finca Bananera denominada EL AMPARO con extensión de una y media hectáreas, ubicada en la jurisdicción del corregimiento de Rio Frio, Municipio Zona – Bananera, dedicada al cultivo y venta de banano tipo exportación, la cual está en usufructo de la señora LORENA YOLIMA*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*AVENDAÑO MIRANDA, desde el 01 de Marzo de 2013 hasta la fecha y los que se siguieren causando hasta la fecha que se realice el trabajo de partición. Bien inmueble adquirido por la causante, mediante escritura pública de liquidación de sucesión notarial de sus padres EVA DURAN DE MIRANDA Y JUAN MIRANDA FERNANDEZ, mediante escritura pública No 45 de Abril 28 de 2002 de la Notaria Única del Circulo de Ciénaga, Matricula Inmobiliaria No. 222-10774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de ciénaga y comprendida dentro de los siguientes linderos: Tomando como punto de partida el No 11 situado al NORDESTE, donde concurren las colindancias de LILIA MIRANDA, MANUEL VIVES H y el peticionario colinda así: NORTE: CON MANUEL VIVIES H en 304 metros del punto No 11 al punto No 16 con ALICIA DIAZGRANADOS (Guardarraya en medio) en 112 metros del punto No 16 al punto No 18; OESTE: con ALICIA DIAZGRANADOS en 146 metros del punto No 18 al Punto No 1; SUR: con LILIA MIRANDA, en 404 metros del punto No 1 al punto No 18; ESTE: con LILIA MIRANDA en 149 metros del punto 8 al punto 11 y encierra. Para lo cual solicito se nombre un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia con el fin de que dé cumplimiento a la medida dictada.*

*2. Se decrete el embargo y secuestro del producido que percibe la señora LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA, identificada con la C.C No. 36.719.681 de Santa Marta, heredera de la causante LILIA ESTHER MIRANDA DURAN, por el usufructo y explotación comercial del bien inmueble lote de terreno proindiviso equivalente al 27.27% % de una finca Bananera denominada EL AMPARO con extensión de una y media hectáreas, ubicada en la jurisdicción del corregimiento de Rio Frio, Municipio Zona – Bananera, dedicada al cultivo y venta de banano tipo exportación, la cual está en usufructo de la señora LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA, desde el 01 de Marzo de 2013 hasta la fecha y los que se siguieren causando hasta la fecha que se realice el trabajo de partición: Bien inmueble adquirido por la causante, mediante compraventa que hiciera a HILDA SOFIA MIRANDA DURAN, protocolizada mediante escritura pública 1.931 de Julio 17 de 2002 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta y comprendida dentro de los siguientes linderos: tomando como punto de partida el No 11 situado al NORDESTE, donde concurren las colindancias de LILIA MIRANDA , MANUEL VIVES H y el peticionario colinda así: NORTE: CON MANUEL VIVIES H en 304 metros del punto No 11 al punto No 16 con ALICIA DIAZGRANADOS (Guardarraya en medio) en 112 metros del punto No 16 al punto No 18; OESTE: con ALICIA DIAZGRANADOS en 146 metros del punto No 18 al Punto No 1; SUR: con LILIA MIRANDA, en 404 metros del punto No 1 al punto No 18; ESTE: con LILIA MIRANDA en 149 metros del punto 8 al punto 11 y encierra. Para lo cual solicito se nombre un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia con el fin de que dé cumplimiento a la medida dictada.*

*3. Se decrete el embargo y secuestro del producido que percibe la señora LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA, identificada con la C.C No. 36.719.681 de Santa Marta, heredera de la causante LILIA ESTHER MIRANDA DURAN, por el usufructo y explotación comercial del bien inmueble lote de terreno proindiviso equivalente al 18.8% de una hectárea, ubicada en la jurisdicción del corregimiento de Rio Frio, Municipio Zona – Bananera, dedicada al cultivo y venta de banano*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*tipo exportación, la cual está en usufructo de la señora LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA, desde el 01 de Marzo de 2013 hasta la fecha y los que se siguieren causando hasta la fecha que se realice el trabajo de partición. Bien inmueble adquirido por la causante, mediante MARIA SILDANA BARAHONA JIMENEZ quien obraba en nombre y representación de su menor hija MARIA JOSE MIRANDA BARAHONA, en su calidad de heredera de ANTONIO VICTOR MIRANDA DURAN y comprendida dentro de los siguientes linderos: tomando como punto de partida el No 11 situado al NORDESTE, donde concurren las colindancias de LILIA MIRANDA , MANUEL VIVES H y el peticionario colinda así: NORTE: CON MANUEL VIVIES H en 304 metros del punto No 11 al punto No 16 con ALICIA DIAZGRANADOS (Guardarraya en medio) en 112 metros del punto No 16 al punto No 18; OESTE: con ALICIA DIAZGRANADOS en 146 metros del punto No 18 al Punto No 1; SUR: con LILIA MIRANDA, en 404 metros del punto No 1 al punto No 18; ESTE: con LILIA MIRANDA en 149 metros del punto 8 al punto 11 y encierra. Para lo cual solicito se nombre un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia con el fin de que dé cumplimiento a la medida dictada.”*

*3. De no ser de recibo la anterior petición se me conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación ante el superior jerárquico.”*

#### **TRAMITE DEL RECURSO.**

Al recurso se le dio el traslado de rigor, mediante fijación en lista.

#### **CONSIDERACIONES:**

#### **ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.**

Previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se hace el estudio de procedibilidad del mismo de acuerdo a lo planteado en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El recurso es procedente porque el auto atacado no es de los que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

#### **TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.**

El recurso se interpuso dentro del término, ya que la notificación del auto atacado se publicó en el aplicativo TYBA el 22 de marzo de 2022, corriendo los tres (3)

---

<sup>1</sup> “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

días de ejecutoria, los días 23, 24, 25, de marzo de 2022 y su remisión al correo electrónico del despacho data 24 de marzo de 2022.

**RESOLUCION DEL RECURSO.**

Recapitulando las actuaciones previas al auto recurrido son las siguientes:

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020 se resolvió negando las medidas cautelares solicitadas por las siguientes razones:

Estudiado el contenido del memorial de la referida foliatura, denota este despacho que, el objetivo perseguido por el togado se encuentra dirigido al decreto de embargo y secuestro del producido que percibe la señora LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA, heredera de la causante LILIA ESTHER MIRANDA DURAN, por el usufructo y explotación comercial del bien inmueble lote de terreno proindiviso de una finca bananera denominada el AMPARO, del cual sustenta existir una relación comercial con la empresa PROBAN S.A., de banano tipo exportación, por lo cual para demostrar lo señalado se aportó certificación de dicho vínculo comercial y contractual. (fs. 191-209)

De lo anterior este despacho evaluó los medios probatorios de la foliatura señalada líneas arriba, de los cuales se pudo concretar que, evidentemente existe una relación comercial entre la empresa PROBAN y la señora LORENA YOLINA AVENDAÑO MIRANDA, pero no es menos cierto como bien lo especifica el contrato entre las partes enunciadas que, la finca productora en la cual se explota el producto contratado con la señora LORENA AVENDAÑO, recibe el nombre de LA CONCORDIA, tal como se evidencia en contrato de consignación de banano para la exportación con representación visible a folio 203 a 209 del expediente.

Resulta probado para esta judicatura que, el predio denominado EL AMPARO, no ostenta una relación contractual y comercial con la empresa PROBAN SA., por lo cual no le asiste la razón al memorialista de pretender engendrar en ella una medida cautelar como lo solicita, pues como se ha explicado, la relación existente entre la demandante y la empresa PROBAN SA., surge por medio de la finca denominada LA CONCORDIA, de la cual de un simple ejercicio mental, no está llamada a prosperar la medida de embargo y secuestro peticionada, máxime cuando esta no fue objeto del inventario y avalúo de los bienes dejados por el causante, así como tampoco se ha demostrado la titularidad del predio LA CONCORDIA está en cabeza de LILIA ESTHER MIRANDA DURAN (QEPD), en los términos del art. 480 del CGP.

Posterior al auto mencionado, se emitió el auto de fecha 3 de junio de 2021, previo a resolver medida cautelar sobre el inmueble denominado EL AMPARO por el producido de la señora LORENA AVENDAÑO.

**PRIMERO.** – OFICIAR a la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta para que allegue con destino a esta judicatura la escritura pública del bien inmueble la CONCORDIA, identificada bajo el N°103 del cuatro (04) de abril de 1982.

**SEGUNDO.** – OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena para que aporte con rumbo a este estrado judicial el certificado de tradición y libertad del predio la CONCORDIA correspondiente a folio de matrícula inmobiliaria N°222-2552

Lo que nos lleva al auto hoy recurrido; para resolver la inconformidad del recurrente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Las medidas solicitadas son las siguientes: *“el producido que percibe la señora LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA, identificada con la C.C No. 36.719.681 de Santa Marta, heredera de la causante LILIA ESTHER MIRANDA DURAN, por el usufructo y explotación comercial del bien inmueble lote de terreno proindiviso equivalente al 27.27% % de una finca Bananera denominada EL AMPARO con extensión de una y media hectáreas, ubicada en la jurisdicción del corregimiento de Rio Frio, Municipio Zona – Bananera.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se encuentra probado que entre la empresa PROBAN S.A. y la señora LORENA AVENDAÑO existe vínculo contractual el cual se da por la explotación de la finca denominada LA CONCORDIA como lo manifiesta el contrato entre las partes:

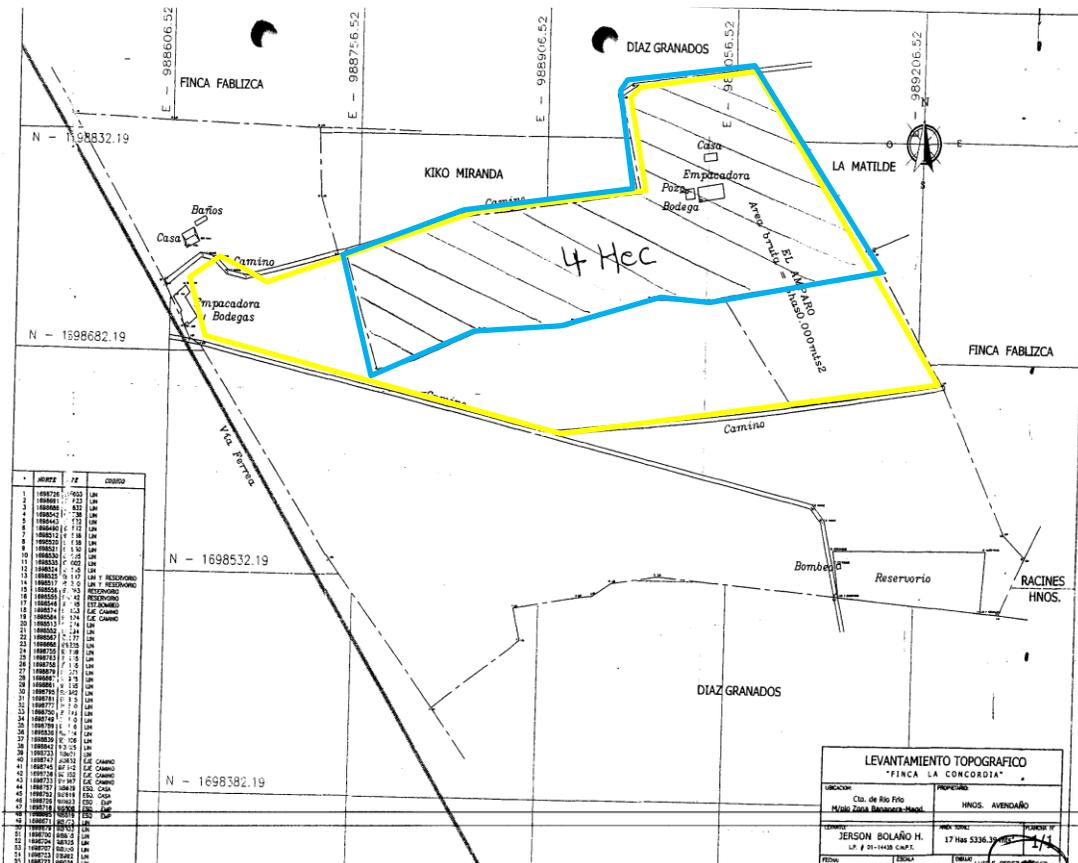
**TERCERA: IDENTIFICACIÓN DE LA FINCA.** EL PRODUCTOR explota una finca denominada **CONCORDIA**, situada en el Municipio Ciénaga, Departamento del Magdalena, cuyos linderos están descritos en la escritura pública No. 103 del cuatro (04) de febrero de 1982, otorgada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Santa Marta, Magdalena; y en el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de **matrícula inmobiliaria No 222-2552** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, cuyas copias entrega EL PRODUCTOR para que haga parte de este contrato. En la finca se encuentra sembradas 5.00 hectáreas en banano. Cualquier aumento o disminución de esta área cultivada, requerirá el consentimiento de ambas partes contratantes. Para el cumplimiento integral del presente contrato, EL PRODUCTOR, se obliga a instalar y mantener en su finca una infraestructura adecuada y suficiente para el cultivo, recolección, empaque y transporte del banano. En todo lo concerniente a esta infraestructura y a la forma de operación de la finca, EL PRODUCTOR se obliga a dar estricto cumplimiento a las instrucciones que le imparta PROBÁN.

Del certificado aportado por el registrador de instrumentos público se pudo constatar que la finca denominada LA CONCORDIA no hace parte de los bienes sucesorales por cuanto no está en titularidad de la causante y no fue incluida dentro de los inventarios ni el producto del contrato entre PROBAN y la señora LORENA AVENDAÑO.

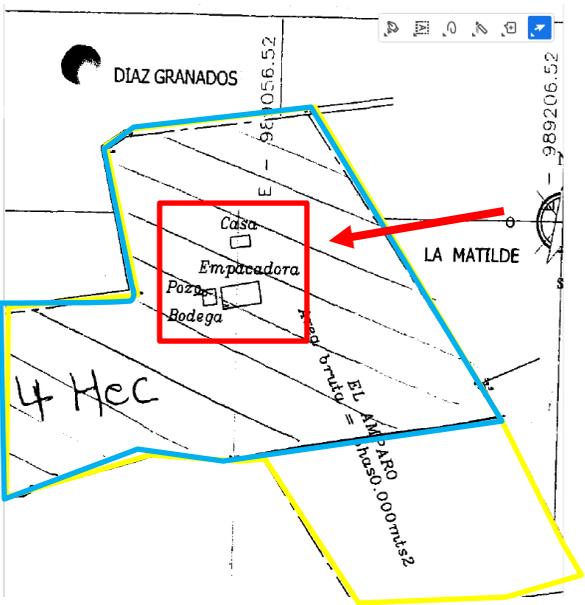
Dentro de los argumentos del recurrente expone que no entiende porque el despacho requiere la información de la finca la CONCORDIA cuando ellos en ningún momento mencionaron tal predio ya que la medida solicitada es sobre LA FINCA EL AMPARO; se entiende que el requerimiento realizado por la togada no resulta ser caprichoso, si no que busca como se expuso en el auto de 2021 no vulnerar derechos de otras partes; ahora bien, dentro del expediente reposa avalúo de la finca EL AMPARO, donde se adjuntó levantamiento del inmueble en el que se puede apreciar los siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



La imagen AMARILLO resalta los linderos del predio denominado EL AMPARO y la imagen AZUL encierra el inmueble denominado LA CONCORDIA donde actualmente se produce la explotación de acuerdo con lo suscrito en el contrato entre PROBAN y la señora LORENA AVENDAÑO y lo graficado por la perito JACQUELIN PIZZARRO, en donde se puede apreciar que la infraestructura para la explotación reposa sobre la FINCA LA CONCORDIA.



Así mismo de los memoriales y pruebas aportadas se encuentra que el predio denominado EL AMPARO cuenta con una matrícula inmobiliaria y referencia catastral diferente a la CONCORDIA lo que lo convierte en dos predios independientes indiferente que uno se desprendiera del otro, ergo hace inviable la aplicación de la medida solicitada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este orden debe el despacho ha mantenerse en la postura de no acceder a la medida cautelar y en consecuencia no reponer la decisión tomada en auto de fecha 18 de marzo de 2022; a contrario sensu con base en el numeral 8 del art. 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación.

Por consiguiente, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO – NO REPONER** el auto de fecha 18 de marzo de 2022 por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO – CONCEDER** en el efecto devolutivo recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de marzo de 2022.

**TERCERO** - En consecuencia, previa anotación en libros, **REMÍTASE** todo el expediente en medio digital para su respectivo reparto, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior, Sala Civil Familia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86611ef1139081a5137ffc5b083555f20660bfb39b90c0f023b223a7a3b784**

Documento generado en 23/10/2023 05:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)

PROCESO	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.269.00
DEMANDANTE	MIRIAM LUCIA OCAMPO FRANCO
DEMANDADO	JOSE MORONI TAPIA ZAVALA

Una vez revisada la demanda y realizado el respectivo control de legalidad se vislumbra que la subsanación de la demanda fue realizada en tiempo y debida forma por lo que cumple con el lleno de los requisitos formales y legales para su admisión por lo que se le dará el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto de, SE DISPONE

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la DEMANDA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL presentada a través de apoderada judicial por la señora MIRIAM LUCIA OCAMPO FRANCO contra el señor JOSE MORONI TAPIA ZAVALA.

**SEGUNDO. TRAMITAR** este proceso como un verbal de acuerdo con lo previsto en el artículo 388 del Código general del proceso

**TERCERO. EMPLÁCESE** al señor JOSE MORONI TAPIA ZAVALA mediante EDICTO, en la forma indicada en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegado a este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09428976fa96215ed82aec5e3842c16410f16275784bfb84845551456fd2b25**

Documento generado en 23/10/2023 05:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**